OFICINA DEL COMISIONADO DE NAVEGACION

3589

REGLAMENTO

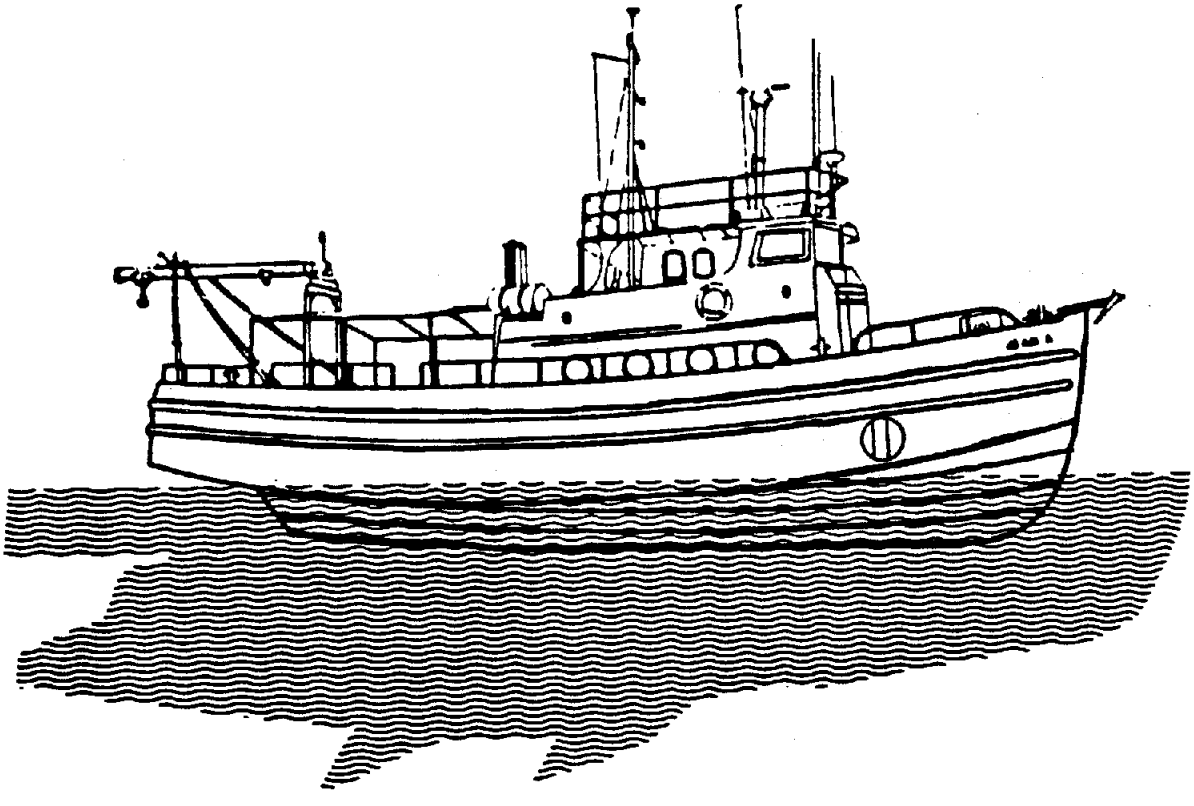

LEY 48

INSCRIPCION DE EMBARCACIONES DE MOTOR Y REGLAS GENERALES DE SEGURIDAD

3589

COMISIONADO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DRN



DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES

NAVEGACION

Núm. 3589
Fecha: 14 de mayo de 1989 9:45 A.M.
Alfonso López Chaar
Aprobado: _____
Secretario de Estado
Por: Lauder [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

Para la ejecución de la Ley Número 48 del 27 de junio de 1986

Respecto a la Inscripción de Embarcaciones y Medidas de Seguridad

INDICE

		Pagina
CAPITULO I	DISPOSICIONES GENERALES	1
Sección 1	Base Legal	1
Sección 2	Definiciones	1
CAPITULO II	REQUISITOS PARA NUMERACION	6
Sección 3	Numeración y Equipo Requerido	6
Sección 4	Solicitud de Certificado de Numeración	6
Sección 5	Certificado de Numeración para Vendedores o Manufactureros de Embarcaciones o Vehículos de Navegación	8
Sección 6	Requisito de Certificado de Numeración para Entrega de Embarcaciones o Vehículos de Navegación	8
Sección 7	Solicitud de Inscripción de Gravámenes	8
Sección 8	Solicitud Duplicado Certificado de Numeración	9
Sección 9	Cambio de Dueño	9
Sección 10	Tamaño Certificado de Numeración e Información Contenida	10
Sección 11	Certificado de Numeración para Botes de Alquiler	11
Sección 12	Certificado de Numeración para Vendedores o Manufactureros	11
Sección 13	Validez o Vigencia del Certificado de Numeración	11
Sección 14	Renovación del Certificado de Numeración	11
Sección 15	Razones para Cancelar o Anular un Certificado de Numeración	11
Sección 16	Cambio de Dirección Dueño de Embarcación o Vehículo de Navegación	12
Sección 17	Cambio de Dueño, Abandono o Perdida de la Embarcación o Vehículo de Navegación	12
Sección 18	Descripción de Número de Registro	13
Sección 19	Tamaño y Localización de Número de Registro	14
Sección 20	Derecho de Inscripción	14
Sección 21	Derecho de Inscripción de Embarcación Documentada	15
Sección 22	Exenciones	16
Sección 23	Derechos por Duplicados	17

CAPITULO III REQUISITOS PARA EQUIPO DE SEGURIDAD 17

Sección 24 Clasificación de Embarcaciones o Vehículos de Navegación 17
Sección 25 Equipo Requerido 18
Sección 26 Reglas de Tránsito 33
Sección 27 Accidentes 39

CAPITULO IV PROCEDIMIENTOS PARA PENALIDADES 41

Sección 28 Penalidades Administrativas 41
Sección 29 Procedimientos para Expedir Infracciones 41
Sección 30 Penalidades Criminales 42
Sección 31 Pago de Derechos y Multas Administrativas 42
Sección 32 Cláusula de Separabilidad 42
Sección 33 Interpretaciones 43
Sección 34 Cláusula Derogatoria 43
Sección 35 Vigencia 44

3589

REGLAMENTO

Para la ejecución de la Ley Núm. 48 del 27 de junio de 1986, en lo que respecta a inscripción de embarcaciones y medidas de seguridad.

CAPITULO I - Disposiciones Generales

Sección 1 - BASE LEGAL

Este Reglamento se aprueba al amparo de las facultades conferidas a este Departamento por la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, y a Ley Núm. 48 del 27 de junio de 1986.

Sección 2 - DEFINICIONES

1. "Accidente de embarcación" - evento que involucra a una embarcación o nave y en el que se ocasiona un daño a una persona o propiedad.
2. "Agente del orden público" - significa la Policía de Puerto Rico, los Agentes del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales, los funcionarios de abordaje de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico, Agentes del Servicio de Aduana, funcionarios de la Guardia Costanera y la Guardia Municipal donde ocurra la infracción.

3. "Aguas Marítimas del Estado Libre Asociado" - significan los mares marginales adyacentes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y aguas de alta mar dentro de la jurisdicción, cuando se navega como parte de un viaje excursión desde o hacia las costas del Estado Libre Asociado.

4. "Aguas navegables" - significan las aguas navegables bajo el control o dominio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

5. "Aguas reservadas para bañistas" - significan aquellas zonas delimitadas exclusivamente para el baño y áreas aledañas terrestres, según se dispone por el reglamento adoptado a estos fines.

6. "Alquiler" - ceder un objeto a otra persona para que use de él por el tiempo que se determine mediante el pago de la cantidad convenida.

7. "Babor" - lado izquierdo de la embarcación.

8. "Casa bote" - estructura flotante con capacidad de traslación sobre el agua, que tenga instalado un motor o la capacidad para que se le instale uno, con diseño similar al de una casa y que carece de conexiones fijas o permanentes a tierra o al fondo del cuerpo de agua donde se encuentre.

9. "Certificado de inscripción" - documento que acredita la inscripción de una embarcación en el Registro del Servicio de Aduana Federal, Guardia Costanera de los Estados Unidos o agencia relacionada a éstas.

10. "Certificado de Numeración" - documento que acredita la inscripción de una embarcación o vehículo de navegación en el Registro del Departamento de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier territorio y dependencia de los Estados Unidos de América.

11. "Comisionado" - Comisionado de Navegación.

12. "Cuarta de compás" - medida de 11.25 grados, 11 1/4 de grado en el compás.

13. "Cuarta de popa" - 22 grados desde el través en dirección a la popa.

14. "Cuerpos de agua" - significan los mares territoriales, playas, lagos, lagunas y ríos, la desembocadura de éstos, radas y bahías.

15. "Departamento" - significa el Departamento de Recursos Naturales creado mediante la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada.

16. "Dueño" - significa cualquier persona que tenga el dominio o título de propiedades de una embarcación, nave o vehículo de navegación. El término incluye a una persona con derecho al uso y posesión, aunque la embarcación, nave o vehículo de navegación misma esté sujeta a un derecho a favor de otra persona, que haya sido reservado o constituido mediante un acuerdo para asegurar el pago o cumplimiento de una obligación.

17. "Embarcación o nave" - significa cualquier embarcación impulsada por un motor como fuente principal de propulsión (o que se le pueda instalar uno), los botes o lanchas de cualquier otro, a excepción de hidroplanos, en uso o capaces de ser usados como medio de transportación por agua.

18. "Eslora" - longitud de la nave de proa a popa.

19. "Estado Libre Asociado" - significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

20. "Estribor" - lado derecho de la embarcación.

21. "Marina o embarcadero" - lugar e instalaciones, tanto públicas como privadas, para atracar y darle mantenimiento a embarcaciones.

22. "Operar" - significa navegar o tener bajo su mando una embarcación de motor, nave o vehículo de navegación.

23. "Persona" - significa todo individuo, firma, compañía, corporación, asociación u otra entidad.

24. "Popa" - parte trasera de la embarcación (desde el través hacia atrás).

25. "Proa" - parte delantera de la embarcación desde el través hacia el frente).

26. "Secretario" - significa el Secretario del Departamento de Recursos Naturales.

27. "Través" - ángulo recto con la quilla.

28. "Vehículos de navegación - significan las canoas, barcas de vela o remos, esquís acuáticos, tablas para flotar con o sin vela, motocicletas marinas y cualquier aparato que se mueve sobre el agua y que sirve para transportar personas o se utiliza para la recreación.

29. "Vendedor" - persona natural o jurídica que se dedica a la venta o distribución de embarcaciones o naves.

30. "Roda" - Punto de unión en la proa.

31. "Anclaje Permanente - Fijar o amarrar, cualquier

embarcación, nave o vehículo de navegación, a pilotes, rieles, árboles o estructura en o próxima a la línea de costa, que pueda implicar inmobilidad (tales como, pero sin limitarse a tomas para agua o electricidad).

32. "Anclaje Temporero" - Restringir o limitar la movilidad de cualquier embarcación, nave o vehículo de navegación por medio de equipo o artefacto lanzado al fondo del cuerpo de agua.

CAPITULO II REQUISITOS PARA NUMERACION

Sección 3 - NUMERACION Y EQUIPO REQUERIDO

Ninguna embarcación de motor operará en las aguas territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin haber sido numerada y equipada, según requerido por la ley Núm 48 del 27 de junio de 1986 y por este Reglamento, o por leyes federales aplicables.

Sección 4 - SOLICITUD DE CERTIFICADO DE NUMERACION

Toda solicitud para un Cerfificado de Numeración de una embarcación o nave deberá incluir la información que más adelante en esta sección se indica y será sometida al Departamento de Recursos Naturales en la hoja impresa correspondiente.

a) Nombre y dirección del dueño.

b) Número de Marbete (si lo tiene).

c) Número actual de la embarcación (si lo tiene).

d) Material del casco (madera, acero, aluminio,

plástico, otro).

e) Número de serie del casco.

f) Tipo de propulsión (motor fuera de borda, interno, de vela, otro).

g) Potencia del motor o motores (caballaje).

h) Clase de combustible (gasolina, diesel, otro).

i) Marca, modelo y año que fue construido (si lo sabe).

j) Eslora

k) Declaración en cuanto a uso (placer, alquiler, vendedor, manufacturero, comercial, carga o pasajeros, otro).

l) Declaración de derecho de propiedad.

m) Firma del dueño.

n) Nombre de la embarcación, si aplica.

o) Dos fotografías, una de proa y una de estribor (sólo a casas bote).

su derecho, que deberá constar en escritura pública o en mandamiento expedido por autoridad judicial competente, por funcionarios administrativos del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos. La inscripción del gravamen será constitutiva, por lo que sólo afectará a tercero a partir de la fecha de su presentación al Departamento de Recursos Naturales (Oficina del Comisionado).

Sección 8 - SOLICITUD DUPLICADO CERTIFICADO DE NUMERACION

Toda solicitud para un duplicado de Certificado de Numeración o marbete incluirá la información requerida por la Sección 4 de este reglamento y deberá someterse dentro de los quince (15) días siguientes de haberse perdido o destruido estos documentos. Conjuntamente con dicha solicitud deberá someterse a una declaración jurada indicando la razón por la que se solicita.

Sección 9 - CAMBIO DE DUEÑO

Si la embarcación se transfiere de un dueño a otro o por un vendedor, el adquirente deberá presentar una solicitud al Departamento de Recursos Naturales para que se inscriba la embarcación o nave a su nombre. El número que expida el Departamento de Recursos

Sección 5 - CERTIFICADO DE NUMERACION PARA VENDEDORES O MANUFACTUREROS DE EMBARCACION O VEHICULO DE NAVEGACIÓN

Todo vendedor o manufacturero que quiera demostrar o exhibir embarcaciones o naves deberá solicitar al Departamento de Recursos Naturales un Certificado de Numeración y pagará por la embarcación de mayor eslora. No se le requerirá la descripción de la embarcación o nave, ya que el número que se expide puede ser transferido de una embarcación a otra. En lugar de la descripción la palabra "manufacturero o vendedor", según sea el caso, se indicará claramente en la solicitud.

Sección 6 - REQUISITO DE CERTIFICADO DE NUMERACION PARA ENTREGA DE EMBARCACIONES O VEHICULO DE NAVEGACION

Todo vendedor le requerirá al comprador de una embarcación ovehículo de navegación que presente el Certificado de Numeración expedido por el Departamento de Recursos Naturales antes de hacerle entrega de dicha embarcación o vehículo de navegación.

Sección 7 - SOLICITUD DE INSCRIPCION DE GRAVAMENES

Toda persona que desee constituir un gravamen sobre una embarcación vehículo de navegación a la que se haya expedido un Certificado de Numeración, debe presentar para su inscripción el título en que basa

Naturales será idéntico al anterior.

Sección 10 - TAMAÑO CERTIFICADO DE NUMERACION E INFORMACION CONTENIDA

Todos los Certificados de Numeración expedidos por el Departamento de Recursos Naturales serán de tamaño bolsillo, y contendrán la siguiente información:

a) Nombre y dirección del dueño.

b) Número asignado.

c) Fecha en que fue expedido y fecha de expiración.

d) Marca, modelo y tipo.

e) Material del casco (madera, acero, aluminio, plástico, otro).

f) Eslora (en pies y pulgadas).

g) Tipo de propulsión (motor fuera de borda, interno, de vela, otro).

h) Potencia del motor (caballaje).

i) Clase de combustible (gasolina, diesel, otro).

j) Declaración en cuanto a uso (placer, para venta, manufacturero, comercial, alquiler, otro).

k) Eslora.

l) Número de serie del casco.

El Certificado de Numeración estará disponible en la embarcación para ser examinado en toda ocasión en que la misma esté en operación.

Sección 11 - CERTIFICADO DE NUMERACION PARA BOTES DE ALQUILER

El Certificado de Numeración expedido para uso de alquiler indicará claramente en el certificado la palabra "alquiler".

Sección 12 - CERTIFICADO DE NUMERACION PARA VENDEDORES O MANUFACTUREROS

El Certificado de Numeración expedido a vendedores o manufactureros de embarcaciones en lugar de la descripción de la embarcación indicará claramente la palabra "vendedor" o "manufacturero", según sea el caso.

Sección 13 - VALIDEZ O VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE NUMERACION

El Certificado de Numeración será válido por un año a menos que sea cancelado previamente.

Sección 14 - RENOVACION DE CERTIFICADO DE NUMERACION

La renovación del Certificado de Numeración deberá efectuarse no más tarde del 15 de junio de cada año.

Sección 15 - RAZONES PARA CANCELAR O ANULAR UN CERTIFICADO DE NUMERACION

Un Certificado de Numeración expedido se podrá cancelar o anular por cualquiera de las siguientes razones:

a) Asignación o cesión de un certificado de documentación de la Oficina de Inspección Marítima de la Guardia Costanera para la misma embarcación.

b) Ofrecer información falsa o fraudulenta en la Solicitud de numeración, si ha sido registrada con numeración del Estado Libre Asociado.

c) Renovar e inscribir sin haber pagado cualquier gravamen por violación a la Ley Núm. 48 y a este reglamento.

Sección 16 - CAMBIO DE DIRECCION DUEÑO DE EMBARCACION O VEHICULO DE NAVEGACION

Cualquier cambio en la dirección del dueño de la embarcación o vehículo de navegación según aparece en el Certificado de Numeración, deberá ser informado, por escrito, al Departamento, usando la hoja impresa correspondiente a ser provista por el Departamento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del cambio.

Sección 17 - CAMBIO DE DUEÑO, ABANDONO O PERDIDA DE LA EMBARCACION O VEHICULO DE NAVEGACION

El dueño de una embarcación vehículo de navegación deberá notificar al Departamento dentro de los quince (15) días siguientes al evento, si ocurre a su embarcación cualesquiera de los siguientes hechos:

a) la venta

b) la enajenación o constitución de cualquier derecho real

c) la destrucción

d) la pérdida

e) el hurto.

La certificación se realizará en la hoja impresa provista por el Departamento para esos fines. En los casos a y b precedentes, se incluirá en la notificación el nombre y la dirección del nuevo dueño o titular del derecho real que se trate.

Cuando se de cualquiera de estos casos contemplados en los incisos a) a e) precedentes, se invalidará el certificado expedido previamente para la embarcación. o vehículo de navegación.

Sección 18 - DESCRIPCION DE NUMERO DE REGISTRO

El número de registro expedido a una embarcación o vehículo de navegación por el Departamento consistirá de tres partes. La primera parte estará compuesta de las letras mayúsculas PR. La segunda parte estará compuesta de no más de cuatro(4) números arábigos y la tercera parte consistirá de no más de dos (2) letras mayúsculas iguales.

Cada parte estará separada de la otra por un guión o espacio equivalente. El guión o espacio será por lo menos del ancho de cualquier letra excepto la "I" o de cualquier número excepto el "1. Ejemplos: PR-1-AA; PR-1254-BB; PR-46-CC. Debido a que las letras "I", "O" y "Q" pueden confundirse por números arábigos, éstas no se usarán en el sufijo o tercera parte.

Sección 19 - TAMAÑO Y LOCALIZACION DE NUMERO DE REGISTRO

El número de registro asignado a cualquier embarcación se mostrará de la manera siguiente:

a) pintado en o sujeto a cada lado de la proa de la embarcación (la mitad delantera) leerá de izquierda a derecha y en tal posición que sea claramente legible para identificación.

b) en letras de molde de buen tamaño, no menos de tres pulgadas de alto y de un color que contraste con el de trasfondo (color obscuro sobre trasfondo claro o claro sobre trasfondo obscuro) y conservados claramente visibles y legibles. El bote no llevará ningún otro número. Embarcaciones operadas por manufactureros o vendedores para propósitos de demostraciones pueden llevar el número impreso en rótulos removibles, aunque firmemente fijados a ambos lados de la embarcación que está siendo demostrada, siempre que el rótulo reúna los requisitos antes mencionados.

Sección 20 - DERECHO DE INSCRIPCION

Las embarcaciones regidas por este reglamento pagarán las tarifas de inscripción de acuerdo a las clasificaciones que se describen a continuación:

CLASIFICACION DE EMBARCACIONES

CLASE	TAMAÑO	TARIFA
CLASE 1	Menos de dieciséis pies de largo	$ 25.00
CLASE 2	Dieciséis pies o más, pero menos de veintidós pies	$ 50.00
CLASE 3	Veintidós pies o más, pero menos de treinta pies	$ 100.00
CLASE 4	Treinta pies o más, pero menos de cuarenta pies	$ 200.00
CLASE 5	Cuarenta pies o más, pero menos de sesenta y cinco pies	$ 300.00
CLASE 6	Sesenta y cinco pies o más	$ 400.00

(Una vez pagada la tarifa se le otorgará un marbete el cual deberá ser adherido próximo al número de registro con una separación no mayor de seis (6") pulgadas).

Toda embarcación que se utilice exclusivamente por su dueño como único instrumento de trabajo en la pesca comercial o el alquiler para fines recreativos, pagará un derecho de inscripción de $5.00.

Sección 21 - DERECHO DE INSCRIPCION DE EMBARCACION DOCUMENTADA

Toda embarcación documentada pagará la tarifa anual, según la tabla de la sección 20, por operar en las aguas del Estado Libre Asociado.

Sección 22 - EXENCIONES

Estarán exentas del requisito de numeración e inscripción las siguientes embarcaciones de motor, naves o vehículos de navegación.

(1) Las ya cubiertas por un número en plena fuerza y vigor, asignado por la ley federal o de acuerdo con un sistema de numeración de otro estado que cuenta con la aprobación federal, siempre que tal embarcación de motor, nave o vehículo de de navegación no haya permanecido en el Estado Libre Asociado por más de sesenta (60) días durante el año natural. Excepto que cuando dicha embarcación o nave es utilizada o poseida por residentes de Puerto Rico será requisito que la misma sea inscrita.

(2) Las que sean propiedad de un país extranjero operando temporeramente en aguas del Estado Libre Asociado.

(3) Las que sean propiedad de Estados Unidos, el Estado Libre Asociado, un estado o una subdivisión de éstos.

(4) Las embarcaciones inflables no diseñadas para la instalación o adaptación de ningún tipo de motor.

(5) Las embarcaciones de vela o vehículos de

navegación que no estén preparadas para instalar o adaptar algún tipo de motor.

(6) Las canoas de remo a las cuales no se les pueda adaptar algún tipo de motor.

(7) Las embarcaciones que tengan un Certificado de Inscripción en vigor expedido por el Servicio de Aduanas Federal, Guardia Costanera de los Estados Unidos o por una agencia sucesora de ésta.

Sección 23 - DERECHOS POR DUPLICADOS

Se cobrarán $2.00 por la expedición de un duplicado de certificado de numeración y por duplicado de marbete $5.00

CAPITULO III - REQUISITOS PARA EQUIPO DE SEGURIDAD

Sección 24 - CLASIFICACION DE EMBARCACION O VEHICULOS DE NAVEGACION

Toda embarcación o vehículo de navegación sujeta a la Ley Núm. 48 del 27 de junio de1986, para fines de requerimiento de equipo de seguridad, será dividida en cuatro clasificaciones de la siguiente forma:

CLASE A Menos de dieciséis pies.

CLASE 1 Mayor de dieciséis pies, pero menos de veintiséis pies.

CLASE 2 Veintiséis pies o mayor, pero menos de cuarenta pies.

CLASE 3 Cuarenta pies o mayor, pero menos de sesenta y cinco pies.

SOBRE 65 PIES.

Sección 25 - EQUIPO REQUERIDO

Toda embarcación o vehículo de navegación que esté navegando en aguas jurisdiccionales del Estado Libre Asociado deberá cumplir con las Reglas de Navegación "COLREGS" y en aquellas que apliquen con las "Island Rules of the Road" promulgadas por la Organización Marítima Internacional (IMO), el Comandante de la Guardia Costanera de los Estados Unidos (Manual del Departamento de Transportación Federal M 16672.2A), y con los requisitos federales M16760.2/85 publicado por el Comandante de la Guardia Costanera; de no existir ninguna disposición en este reglamento al respecto.

1. Luces requeridas

Toda embarcación o vehículo de navegación mientras esté navegando, llevará y exhibirá en todo tiempo, desde la puesta del sol hasta su salida, las siguientes luces y no exhibirá ninguna otra luz que pueda ser confundida con las prescritas:

a) Toda embarcación A y 1, impulsada por motor deberá llevar las siguientes luces:

1. Una luz blanca y brillante en la popa visible en todo el horizonte igual a 360°.

2. Una linterna combinada en la proa de la

embarcación y colocada más baja que la luz blanca de la popa mostrando una luz verde a estribor (derecha) y roja a babor (izquierda), y fijada de manera que proyecte la luz desde la proa hasta dos (2) cuartas del compás a popa (22.5°) del través a sus respectivos lados. (ver ilustración)

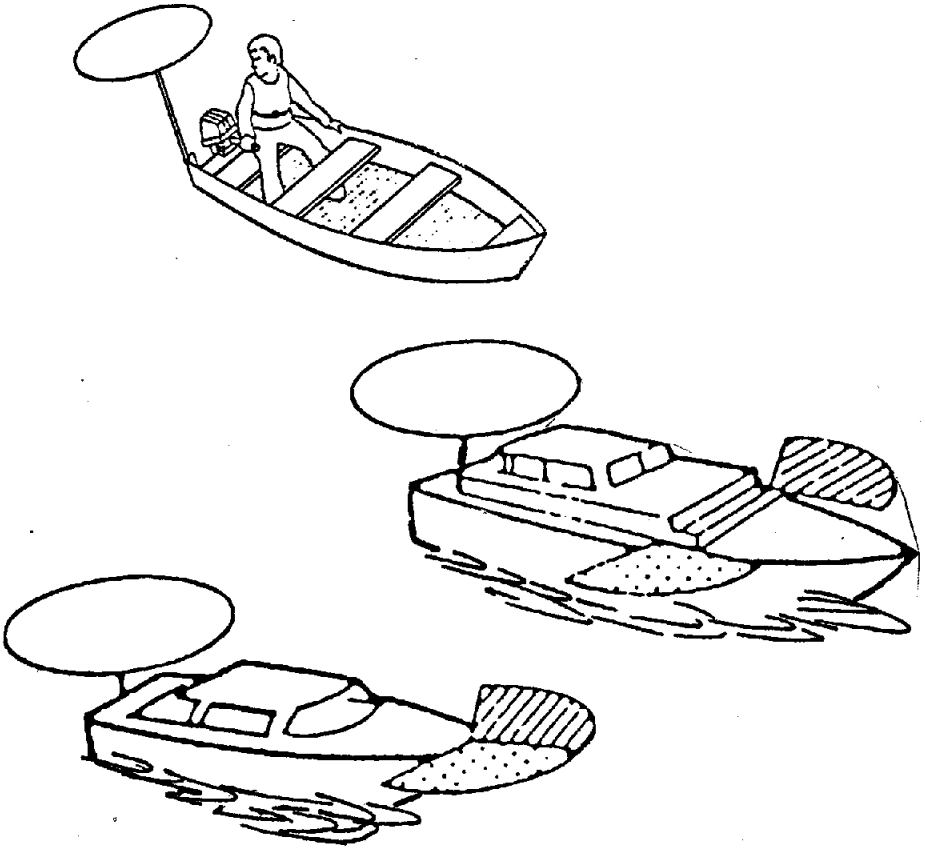

b) Toda embarcación mayor de 26 pies deberá llevar las siguientes luces:

1. Una luz blanca brillante en la proa de la embarcación lo más cerca posible de la roda, colocada en tal forma que proyecte un rayo de luz ininterrumpido en un arco de horizonte que abarque veinte cuartas (20) del compás (225°) y fijada de manera que arroje la luz diez (10) cuartas del compás (112°) a cada lado de la embarcación a saber, desde la proa hasta dos (2) cuartas del compás del través en cada lado.
2. Una luz blanca y brillante en la popa, colocada en tal forma que proyecte un rayo de luz ininterrumpido en un arco de horizonte que abarque 135° de manera que arroje la luz a 67.50° a cada lado de la embarcación desde la popa. Además, que quede en un plano más bajo que la luz blanca delantera.
3. En el lado de estribor una luz verde colocada en tal forma que proyecte un rayo de luz ininterrumpido en un arco de horizonte que abarque diez (10) cuartas del compás (112.5°) y de manera que arroje la

luz desde la proa hasta dos (2) cuartas del compás a popa (22.5°) del través al lado de estribor. Al lado de babor una luz roja colocada en tal forma que proyecte un rayo de la luz ininterrumpido en un arco horizonte que abarque diez (10) cuartas del compás (112.5°), y fijada en tal forma que proyecte la luz desde la proa hasta dos (2) cuartas del compás (22.5°) del través al lado de babor. Dichas luces de babor y estribor deberán estar provistas de una pantalla de suficiente elevación que evite que estas luces sean vistas simultaneamente desde babor o estribor. (ver ilustración)

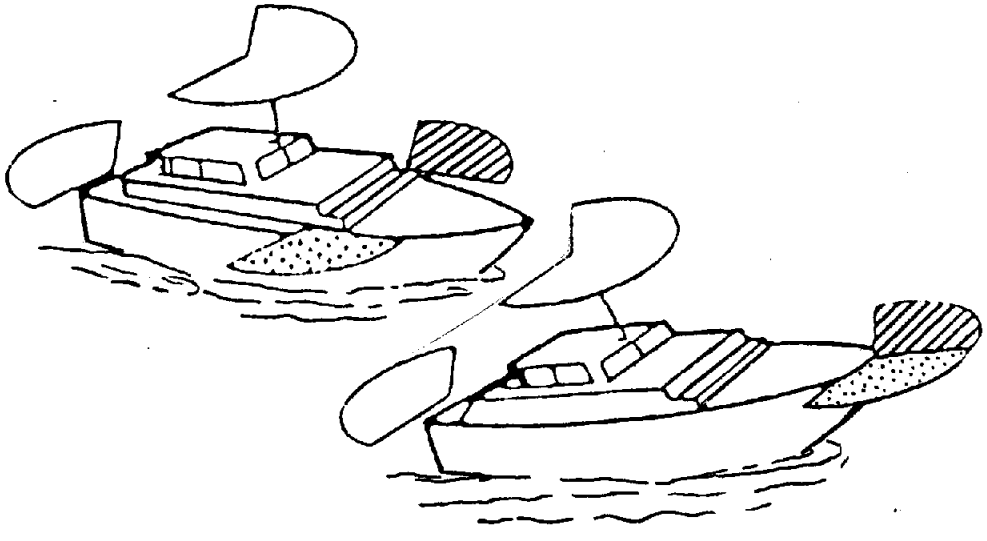

c) Toda luz blanca prescrita en esta sección será de tal naturaleza que sea visible a una

distancia de por lo menos dos (2) millas y toda luz de color prescrita en esta sección será de tal naturaleza que sea visible a una distancia de por lo menos una milla.

d) Embarcaciones A y 1, impulsadas sólo por velas llevarán a estribor un rayo de luz verde ininterrumpido en un arco de horizonte que abarque (10) cuartas del compás (112.5°) y de manera que proyecte la luz desde la proa hasta dos cuartas del compás(22.5°) o de la popa del través a estribor.

A babor una luz roja colocada de tal forma que proyecte un rayo de luz ininterrumpido en un arco del horizonte que abarque diez (10) cuartas del compás (112.5°) y de manera que proyecte la luz desde la proa hasta dos cuartas del compás (22.5°) de la popa del través a babor. Tales luces deberán estar provistas de una pantalla de suficiente elevación que evite que estas luces sean vistas simultaneamente desde babor o estribor y que sean visibles a una distancia de por lo menos una milla. Llevarán una luz blanca brillante en la popa que sea visible a una distancia de por lo menos dos millas, o en

su lugar una linterna de combinación que esté fijada al mástil en el punto de más visibilidad. (ver ilustración)

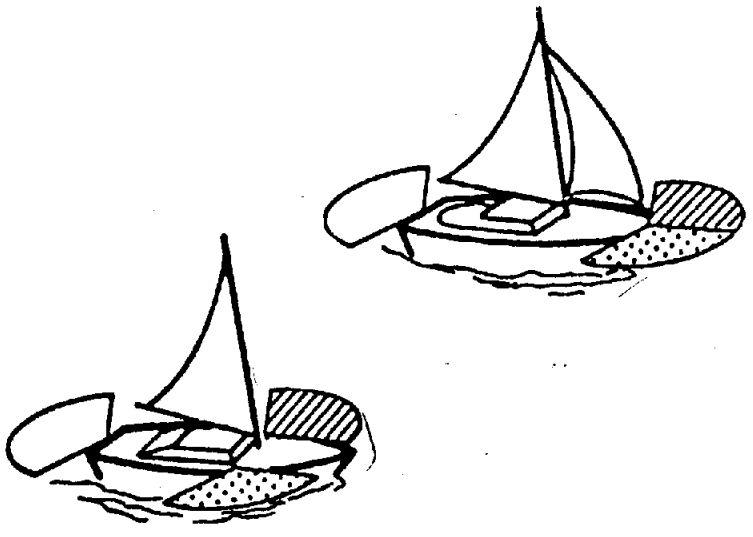

En embarcaciones de clasificación 2 y 3, cuando sean impulsadas de la misma manera, llevarán las luces antes prescritas en esta sección con la diferencia de que las luces de babor y estribor llevarán una intensidad de no menos de dos millas de alcance.

e) Embarcaciones menores de 16 pies, cuando sean impulsadas por velas o remos, llevarán a bordo

un faro o linterna eléctrica portátil de luz blanca, la cual será encendida oportunamente para evitar colisión.(ver ilustración)

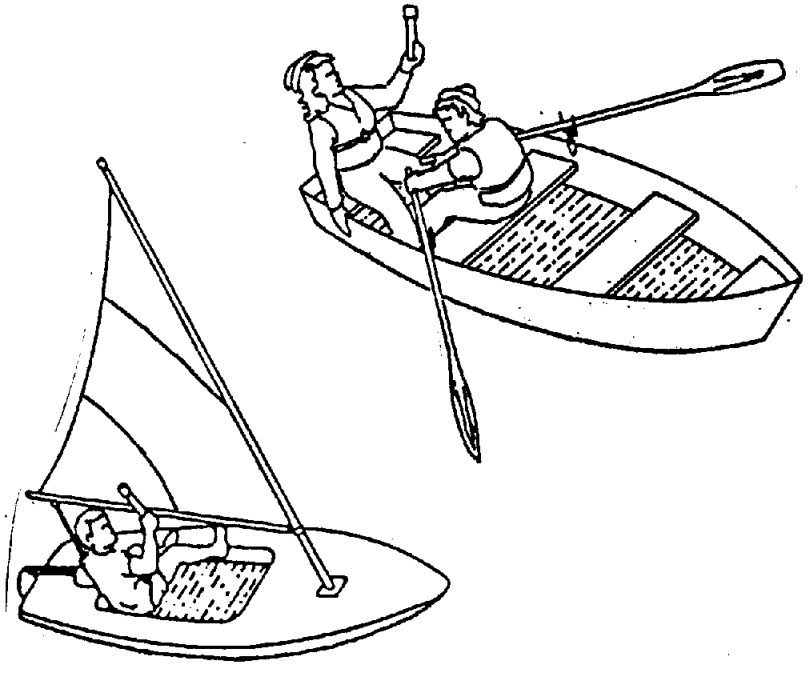

2. Artefacto de Sonido

Las embarcaciones o vehículos de navegación estarán provistas de un silbato u otro artefacto de sonido, según se indica a continuación:
Toda embarcación de clasificación 1, 2 y 3 debe estar provista con un artefacto mecánico que produzca sonido por una duración de dos segundos o más y audible por lo menos a una milla

de distancia.

Toda embarcación de clasificación 3 debe estar provista de una campana cuyo tono sea similar al de una campana de boca redonda.

Toda embarcación sobre 65 pies deberá proveer un silbato audible a 1 milla más una campana de tono similar a la campana de boca redonda.

3. Equipo de Salvavidas

   a. Ninguna persona podrá operar una embarcación de clasificación A o un vehículo de navegación que no tenga por lo menos un salvavidas tipo I, II ó III, debidamente aprobado por la Guardia Costanera de Estados Unidos, por cada persona a bordo.

   b. Ninguna persona operará una embarcación o nave mayor de 16 pies sin estar provista de un salvavidas tipo I, II ó III por cada persona a bordo y en adición un salvavidas tipo IV.

   c. Por cada niño que se encuentre a bordo de las embarcaciones o naves descritas en los incisos anteriores deberá haber un salvavidas tipo I, II ó III que cumpla con las especificaciones para niños.

   d. Todo niño que se encuentre a bordo de una embarcación o de un vehículo de navegación

deberá tener puesto un salvavidas tipo I, II ó III. Todos los salvavidas a los cuales se hace referencia en la sección anterior deberán estar debidamente aprobados por la Guardia Costanera de los Estados Unidos, y encontrarse en buenas condiciones y ubicados en un área de fácil acceso.

4. Extintores de Incendio

Toda embarcación o nave, de acuerdo con su clasificación, deberá estar provista del correspondiente equipo para combatir incendios, según se indica a continuación:

EXTINTORES DE INCENDIO REQUERIDOS

Clase de Bote	Sin sistema fijo Cuarto de máquinas	Con sistema fijo Cuarto de Máquinas
A-Menos de 16 pies	1B-I	No
1 - 16 pies y menos de 26 pies	1B-I	No
2 - 26 pies y menos de 40 pies	2B-I ó 1B-II	1B-I
3 - 40 pies hasta 65 pies	3B-I ó 1B-II y 1B-I	2B-I ó - 1B-I

TIPO

Clasificación Tipo y Tamaño	Espuma Min. Galones	Dióxido Carbónico Min. Lbs.	Compuesto Químico Seco
B-I	1 1/4	4	2
B-II	2 1/2	15	10

Botes de motor de menos de 26 pies de largo de construcción abierta propulsados por motores de fuera de borda que no lleven pasajeros mediante paga, no les es requerido extintores de incendio con sistema fijo en el cuarto de máquina.

El equipo para extinguir incendios será mantenido en buenas condiciones para su uso inmediato y efectivo y estará colocado de tal forma que sea fácilmente accesible.

Todas las embarcaciones de motor llevarán a bordo y visible el número mínimo de extintores de incendio de mano que se indican en la tabla titulada "EXTINTORES DE INCENDIO REQUERIDOS" con la excepción de que embarcaciones de motor de menos de 26 pies de largo, propulsados por motores de fuera de borda y que no lleven pasajeros mediante paga no tendrán que llevar dichos extintores, con sistema fijo en el cuarto de máquina si la construcción de la embarcación no permite el encerramiento de gases o vapores inflamables o explosivos.

Extintores de incendio serán requeridos si existe una o más de las condiciones siguientes:

1. Compartimiento cerrado debajo de bancos y asientos donde puedan guardarse tanque de combustible.

2. Doble fondos que no están sellados al casco o que no están completamente rellenos con material de flotación.
3. Espacios de alojamiento (cerrados).
4. Compartimientos cerrados en los cuales se guarden materiales combustibles o inflamables.
5. Tanques de combustibles permanentemente instalados.

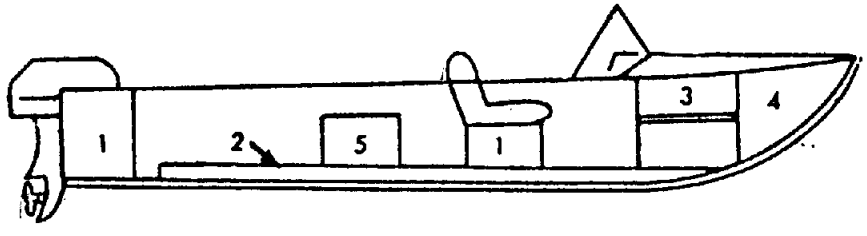

Las condiciones que a continuación se enumeran no requieren de por sí el que se lleven extintores de incendio:

1. pozo de carnada
2. gavetas
3. material de flotación
4. piso de enrejado

5. recipientes para hielo

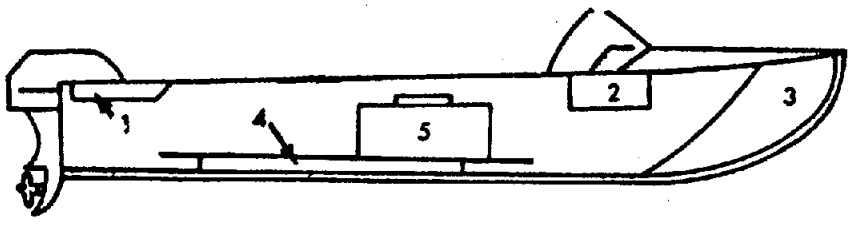

5. Controlador de llama por Contra-explosión

Todo motor de gasolina instalado en un bote de motor, excepto motores fuera de borda, tendrá que estar equipado con un medio eficaz de controlar las llamas por contra-explosión.

Los instalados anterior al 25 de abril de 1940 no necesitarán reunir los requisitos detallados de esta subsección y podrán continuar en uso por el tiempo que estén en buenas condiciones de servicio. Los que a continuación siguen son medios aceptables para control de llama por contra-explosión en motores de gasolina:

a. Un interceptor de llamas de contra-explosión específicamente aprobado por la Guardia Costanera de Estados Unidos el cual se sujeta firmemente al alimentador de aire del carburador provisto con conexión a prueba de escape de llamas.

b. Un sistema de alimentación de aire y combustible al motor aprobado en el mercado y que se mantenga en buenas condiciones de funcionamiento, para así eliminar los vapores explosivos o inflamables.

c. Cualquier aditamento al carburador o la localización del alimentador de aire al motor mediante el cual las llamas causadas como resultado de contra-explosión serán vaciadas al exterior de la embarcación de tal manera que las llamas no presenten peligro para la embarcación y personas a bordo. Todos los aditamentos serán de construcción metálica con conexiones a prueba de llamas y firmemente sujetas para resistir vibración, golpes y contra-explosión, y que se mantenga en buenas condiciones de servicio. Tales instalaciones no requieren aprobación formal pero deberán ser, aceptadas por agente del orden público a base de lo establecido en las subsecciones a y b o precedentes.

6. Ventilación

Todas las embarcaciones o naves, excepto aquellas que son abiertas cuya construcción o la de la cubierta se comenzó después del 25 de abril de 1940, que usan combustibles que tengan punto de ignición de 110°F o

menos, deberán tener por lo menos dos conductos ventiladores provistos con boquillas metálicas (cowls), para la remoción efectiva de los gases inflamables del compartimiento de la máquina y tanque de combustible. Deberá haber por lo menos un tubo de escape con boquilla hacia popa instalado, que se extienda desde afuera hasta el fondo de la sentina y por lo menos un tubo de entrada con boquilla metálica hacia proa instalado, que se extienda hasta, por lo menos, bajo el nivel de altura del tubo de aire del carburador. Las boquillas metálicas estarán localizadas y arregladas para su máxima efectividad para evitar que los gases salientes recirculen.

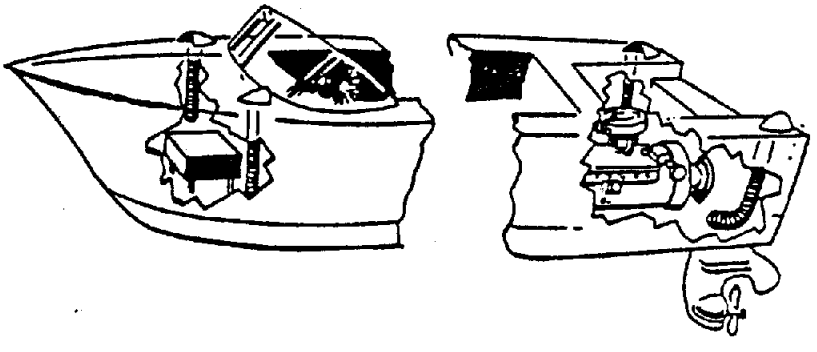

7. Medidas Sanitarias

a. Toda embarcación o nave que tenga instalado un inodoro deberá tener también instalado un aditamento sanitario marino certificado por la Guardia Costanera. Prohibiéndose descargar los inodoros directamente a las aguas.

b. Toda casa-bote que tenga instalado un inodoro deberá tener también instalado un aditamento sanitario marino certificado tipo I, II y III (los cuales se descargan en las zonas designadas). Prohibiéndose descargar los inodoros directamente a las aguas.

8. Descarga de aceite

a. Ninguna persona que opere una embarcación o nave en aguas del Estado Libre Asociado, vaciará intencionalmente aceites o desperdicios de aceites en la sentina de ninguna embarcación.

b. Toda embarcación de 26 pies o mayor deberá fijar una placa de 5" x 8" de un material durable en un lugar visible en el cuarto de máquina, o en la estación de bombeo de la embarcación (Bilge

Pump), que indique lo siguiente:

DESCARGA DE ACEITES PROHIBIDA

La Ley de Calidad de Agua Federal dispone la prohibición de descargas de aceites o residuos de aceites sobre las aguas de los Estados Unidos y/o zonas contiguas, si estas descargas producen una capa o lámina, decoloración sobre las superficies de las aguas, o causa una emulsión o babosidad bajo la superficie de éstas. Cualquier violador a esta disposición estará sujeto a una penalidad federal de $5,000.00.

Sección 26 - REGLAS DE TRANSITO

Mientras opere en aguas dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico toda embarcación será conducida en forma cuidadosa y diligente para evitar accidentes y colisiones. Las siguientes reglas, en adición a otras, deben observarse por toda embarcación o nave en operación:

1. Ninguna persona menor de catorce (14) años de edad operará una embarcación de motor en los cuerpos de agua del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Se prohibe que cualquier adulto, sea padre, encargado o tutor autorice o permita a un menor de catorce (14)

años de edad operar o conducir un vehículo o embarcación en las aguas jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3. Toda persona nacida despúes del 1 de julio de 1972, y que no sea menor de catorce años debe tomar el curso básico sobre Uso y Manejo de Embarcaciones y Destrezas en la Marinería debidamente certificado por el Departamento para poder operar una embarcación de motor.

4. Será deber de todo operador de una embarcación que antes de echar la misma a cualquiera de los cuerpos de agua del Estado Libre Asociado, cumplan con las medidas de seguridad, tales como poseer equipo de seguridad requerido bajo reglamentación federal y estatal.

5. Todo operador que opere una embarcación de motor, nave o vehículo de navegación que exceda de 5 mph deberá mantener una distancia de 150' paralela a la orilla de los cuerpos de agua en área no demarcada para bañistas.

6. En canales estrechos, cuando sea posible y no envuelva riesgos, toda embarcación o nave se mantendrá a la derecha del medio del canal.

7. Situación de Proa a Proa

Cuando las embarcaciones se acercan una a la otra,

proa con proa o casi proa con proa, cada embarcación será conducida, dirigida de forma que cada una le pase al costado de babor (izquierdo) de la otra a una velocidad y distancia que la movilidad de las aguas producida por aquella no haga peligrar la otra.

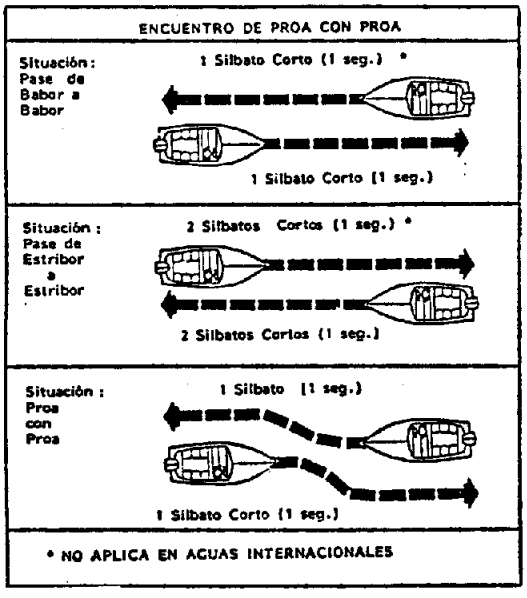

8. Situación de Pase

Cuando una embarcación quiera pasarle a otra que navega en su misma dirección, no le podrá pasar a ésta hasta tanto no pueda hacerlo con seguridad y lo hará a tal velocidad y distancia que no haga peligrar la embarcación a la que le pasa. La embarcación a la que se alcance mantendrá su curso y velocidad hasta que la otra haya pasado franca. Una situación de pasada existirá siempre que una embarcación se acerca a otra desde cualquier

dirección más de dos cuartas (22.5°) a la popa del través de la embarcación a la que alcanza.

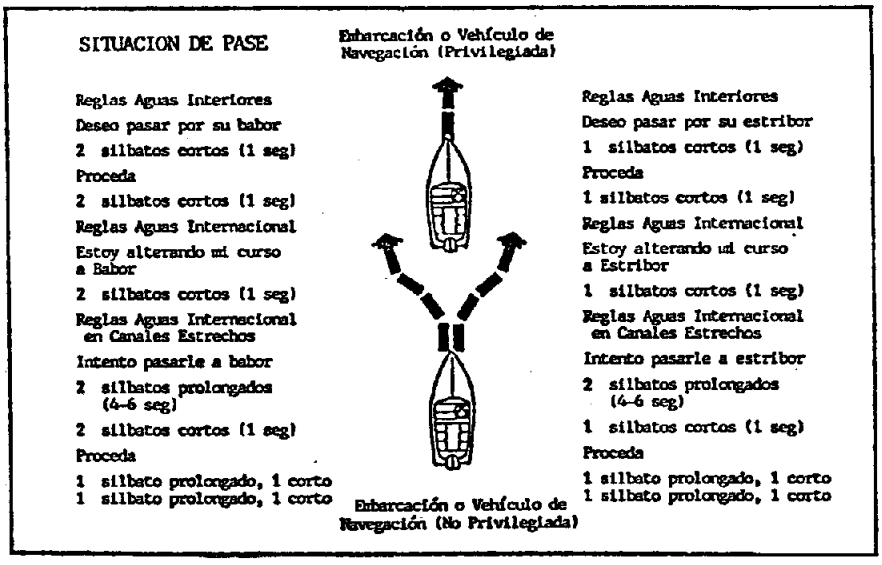

9. Situación de Cruce

En una situación de cruce la embarcación que tiene la otra a su babor (izquierda) mantendrá su rumbo y velocidad y la que tiene la otra a su estribor le dejará vía franca a la otra alterando su rumbo a estribor de manera que cruce por la popa de la otra embarcación, o pare la máquina o dé marcha atrás para evitar colisión. Una situación de cruce existirá cuando dos embarcaciones se acerca una a otra en un ángulo oblícuo de 112° que será medido desde la proa hasta el través (ver ilustración)

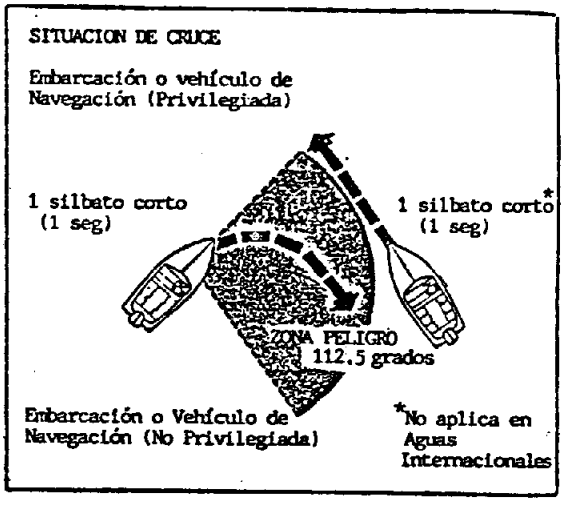

10. Cualquier embarcación o nave impulsada por maquinaria cederá vía franca a cualquier otra embarcación navegando a la vela o impulsada por remos.
11. Toda embarcación o nave que entre a un puesto o a una marina deberá navegar a cinco (5) nudos, equivalente a cinco (5) millas naúticas por hora.
12. Ninguna embarcación o nave u otros vehículos de navegación podrá transitar en áreas de bañistas, según designada por la Junta de Planificación a excepción a las enumeradas en el Artículo 5 de la Ley Núm. 48 de 27 de junio de 1986.

13. Actividad de Buceo

a. Toda actividad de buceo deberá desplegar una bandera. La bandera será de forma rectangular con 16 pulgadas de largo por 12 pulgadas de alto (16"X12") de color rojo con una linea diagonal blanca de dos pulgadas de ancho, desde el extremo superior izquierdo de la bandera, hasta el extremo inferior derecho.

b. Toda actividad de buceo se mantendrá dentro de un radio de cien pies (100') de la bandera y ninguna embarcación o vehículo de navegación operará dentro de un radio de ciento cincuenta (150') de la bandera. Si la bandera es desplegada en una embarción o vehículo de navegación la misma deberá ser visible en un radio de trecientos sesenta grados (360°).

14. Anclaje

a. Se prohíbe el anclaje permanente de cualquier embarcación o vehículo de navegación en áreas designadas o reconocidas por el Departamento o aprobadas por la Junta de Planificación de Puerto Rico como Reserva Natural o las que en el futuro así sean denominadas por tales agencias gubernamentales.

b. Se prohíbe el anclaje temporero de cualquier

embarcación o vehículo de navegación por un termino mayor de diez (10) días en áreas designadas o reconocidas por el Departamento o aprobadas por la Junta de Planificación de Puerto Rico como Reserva Natural, o las que en el futuro así sean denominadas por tales agencias gubernamentales.

c. El anclaje permitido se hará observando un retiro mínimo de quince (15') pies paralelo a la línea de costa o de cualquier sistema de manglar; sin que obstruya la navegación.

d. Cualquier embarcación o vehículo de navegación que ancle temporeramente colocará y mantendrá encendida una luz blanca con visibilidad a 360° del horizonte desde la puesta hasta la salida del sol.

Sección 27 - ACCIDENTES

1. Informes

En caso de colisión, accidente u otra desgracia en que esté involucrada cualquier embarcación u otro vehículo de navegación o vehículo de campo traviesa en que resultare muerta o lesionada alguna persona o se causaren daños a la propiedad en exceso de cien (100) dólares, el operador o dueño deberá informarlo al Cuartel de la Policía más cercano

en el caso que no estuviere presente un agente del orden público. En los casos de muerte o lesión el operador o dueño deberá informarlo dentro de las próximas doce (12) horas a partir de la muerte o lesión. En caso que se causaren daños a la propiedad en exceso de cien (100) dólares, el operador o dueño deberá informarlo dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas de haber ocurrido el daño. Toda persona que infrinja esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con una multa que no será menor de veinticinco (25) dólares o mayor de quinientos (500) dólares o pena de reclusión que no excederá de un (1) mes o ambas penas a discreción del Tribunal. Además, deberá rendir al Departamento un informe escrito sobre el accidente y colisión. El Departamento tendrá facultad para imponer multa administrativa que no excederá de cincuenta (50) dólares por el incumplimiento de este requisito. La hoja impresa para el informe, antes aludido, se encontrará en las Oficinas Regionales del Departamento de Recursos Naturales, en los cuarteles locales de la Policía de Puerto Rico y en el destacamento de los vigilantes más cercano.

CAPITULO IV- PROCEDIMIENTO PARA PENALIDADES

Sección 28 - PENALIDADES ADMINISTRATIVAS

Las violaciones a los Artículos 15 y 25 de la Ley Núm. 48 del 27 de junio de 1986, serán punibles administrativamente, según lo dispuesto en dichos Artículos, mediante el procedimiento que establece el Capítulo IV de este Reglamento.

Secció 29 - PROCEDIMIENTOS PARA EXPEDIR INFRACCIONES

1. Boleto de Infracción

   El agente del orden público emitirá un boleto de infracción en una forma pre-impresa, preparado por el Departamento, en el cual hará constar el nombre y dirección del infractor, breve descripción de la infracción, disposición del reglamento por la que se impute la infracción y la penalidad propuesta.

2. El infractor imputado tendrá la opción de pagar la cantidad señalada en el boleto de infracción dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición del mismo; o de solicitar la revisión de la infracción imputada o de la multa propuesta, por medio de una solicitud escrita, dirigida al Secretario por correo, certificada con acuse de recibo, enviada dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición del boleto.

3. Si se solicita la revisión a que se refiere el

apartado 2 precedente, el expediente se referirá a la División Legal para la celebración de una vista administrativa.

4. Toda vista administrativa será notificada al infractor con treinta (30) días de anticipación a su celebración. A la misma podrá asistir el infractor acompañado de su abogado y tendrá derecho a confrontar la prueba en su contra y a ofrecer prueba a su favor.

Sección 30 - PENALIDADES CRIMINALES

Toda persona que infrinja cualquier disposición de este reglamento, excepto las enumeradas en la Sección 28 de este capítulo, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos ($500) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 31 - PAGO DE DERECHOS Y MULTAS ADMINISTRATIVAS

Los pagos de derechos requeridos por este reglamento y el pago de multas administrativas comprendida bajo el Artículo 15 de la Ley Núm. 48 del 27 de junio de 1986, se pagarán mediante recibos (comprobantes) de Rentas Internas.

Sección 32 - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si este reglamento en alguna de sus partes fuera

declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, tal dictamen o determinación judicial no afectará las disposiciones restantes de dicho reglamento, las cuales permanecerán en vigencia con toda su fuerza y vigor.

Sección 33 - INTERPRETACIONES

Toda persona que interese una interpretación de alguna de las disposiciones de este reglamento o de la aplicación de la Ley Núm 48 del 27 de junio de 1986, podrá solicitarla al Secretario del Departamento.

Toda actuación de una persona realizada en conformidad con una interpretación escrita del Secretario constituirá una de buena fe y no podrá tomarse como base para la imputación de una violación a las disposiciones de la antes mencionada ley y este reglamento. Las interpretaciones oficiales realizadas por el Secretario estarán a la disposición del público en la División Legal del Departamento y en aquellas otras oficinas que el Secretario designe de tiempo en tiempo.

Sección 34 - CLASULA DEROGATORIA

Por el presente Reglamento se deroga el Reglamento para Numeración y Registro de Embarcaciones de Motor de la Autoridad de los Puertos, el cual estará en vigor hasta el momento en que entre en vigor este reglamento.

Sección 35 - VIGENCIA

Este reglamento comenzará a regir después de cumplir con la Ley Núm. 112 de 1957, 3 LPRA 1041 y siguiente; treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de marzo de 1988.

JUSTO A. MENDEZ
Secretario
Departamento de Recursos Naturales